Reglamento No. 2525 para las Farmacias.
(G. O. No. 8100 del 13 de marzo de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2525

VISTOS los artículo 120 y 121 y siguientes del Código de Salud Pública, Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA FARMACIAS

Art. 1.— Toda persona o establecimiento que expenda, fabrique, elabore, envase, almacene, importe, suministre, o comercie en cualquier forma, con medicamentos, especialidades farmacéuticas o drogas, al por mayor o al detalle, estará sujeto al presente Reglamento.

Art. 2.— Las personas o establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán tener, mientras permanezcan abiertos al público o realicen operaciones comerciales o industriales, un Farmacéutico graduado en la Universidad de Santo Domingo, o en una Universidad extranjera reconocida, previo examen de reválida, con exequátur del Poder Ejecutivo.

Las personas autorizadas al ejercicio práctico de la farmacia, en virtud de la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, podrán regentear los establecimientos indicados en este artículo, con excepción de los laboratorios químico-farmacéuticos, siempre que estuvieren provistos del exequátur del Poder Ejecutivo y de que el establecimiento se necuentre ubicado en la localidad para la cual fueron autorizadas.

Dichos farmacéuticos serán responsables solidariamente con el propietario, cuando sean dos personas distintas, de la identidad, pureza, conservación, buena preparación y dosificación de los productos.

Art. 3.— Quedan exceptuados de estas disposiciones los establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 2 del

macéutica que haya sido declarada nociva por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

5) Entregar a cualquier comprador al detalle un medicamento para uso médico, a menos que su continente tenga fijamente adherida en la parte exterior, una etiqueta en donde se lea fácilmente el nombre y la dirección del detallista y de la medicina. Si el despacho del medicamento es por prescripción de un facultativo, la etiqueta será numerada y deberá expresarse en ella las indicaciones para el uso del medicamento.
6) Entregar a cualquier comprador un medicamento para uso externo, a menos que el envase esté visiblemente rotulado, con las letras mayúsculas, del siguinete modo: "PARA USO EXTERNO SOLAMENTE", o si es un medicamento destinado a usos veterinarios, con la indicación "PARA USO VETERINARIO SOLAMENTE".
7) Sustituir o emplear la preparación de cualquier medicamento para uso médico, en producto diferente del que haya sido prescrito, ordenado o pedido.
8) Rotular falsamente cualquier medicamento para el uso médico.
9) Vender o distribuir cualquier medicamento falsamente rotulado.

Art. 18.— Se entiende por medicamento falsamente rotulado:

1) Cuando el envase o la etiqueta tenga datos, dibujos u otras señales referentes al medicamento que puedan inducir a error respecto a su naturaleza o sus indicaciones.
2) Si es una imitación o si se vende con el nombre de otro producto.
3) Si el contenido original es parcial o totalmente sustituído.
4) Si el continente no expresa en su etiqueta la cantidad proporcional de cada uno de sus ingredientes o preparación de substancias. Se exceptúan de esta obligación las prescripciones de los facultativos.

Art. 19.— Sólo pueden venderse sin los requisitos señalados en este Reglamento:

1) Los insecticidas; y

2) Cualquier substancia para uso de las artes o industrias, que no estén prohibidas por el Código de Salud Pública o por sus Reglamentos.

Art. 20.— Las violaciones al presente Reglamento, serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2526, que concede al Doctor Héctor García Godoy, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.
(G. O. No. 8101, del 15 de marzo de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2526

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de marzo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bélgica; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duate, Sánchez y Mella;

DECRETO:

Conceder al Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Bélgica, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

macéutica que haya sido declarada nociva por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

5) Entregar a cualquier comprador al detalle un medicamento para uso médico, a menos que su continente tenga fijamente adherida en la parte exterior, una etiqueta en donde se lea fácilmente el nombre y la dirección del detallista y de la medicina. Si el despacho del medicamento es por prescripción de un facultativo, la etiqueta será numerada y deberá expresarse en ella las indicaciones para el uso del medicamento.
6) Entregar a cualquier comprador un medicamento para uso externo, a menos que el envase esté visiblemente rotulado, con las letras mayúsculas, del siguinete modo: "PARA USO EXTERNO SOLAMENTE", o si es un medicamento destinado a usos veterinarios, con la indicación "PARA USO VETERINARIO SOLAMENTE".
7) Sustituir o emplear la preparación de cualquier medicamento para uso médico, en producto diferente del que haya sido prescrito, ordenado o pedido.
8) Rotular falsamente cualquier medicamento para el uso médico.
9) Vender o distribuir cualquier medicamento falsamente rotulado.

Art. 18.— Se entiende por medicamento falsamente rotulado:

1) Cuando el envase o la etiqueta tenga datos, dibujos u otras señales referentes al medicamento que puedan inducir a error respecto a su naturaleza o sus indicaciones.
2) Si es una imitación o si se vende con el nombre de otro producto.
3) Si el contenido original es parcial o totalmente sustituído.
4) Si el continente no expresa en su etiqueta la cantidad proporcional de cada uno de sus ingredientes o preparación de substancias. Se exceptúan de esta obligación las prescripciones de los facultativos.

Art. 19.— Sólo pueden venderse sin los requisitos señalados en este Reglamento:

1) Los insecticidas; y

2) Cualquier substancia para uso de las artes o industrias, que no estén prohibidas por el Código de Salud Pública o por sus Reglamentos.

Art. 20.— Las violaciones al presente Reglamento, serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2526, que concede al Doctor Héctor García Godoy, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.
(G. O. No. 8101, del 15 de marzo de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2526

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de marzo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bélgica; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duate, Sánchez y Mella;

DECRETO:

Conceder al Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Bélgica, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

macéutica que haya sido declarada nociva por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

5) Entregar a cualquier comprador al detalle un medicamento para uso médico, a menos que su continente tenga fijamente adherida en la parte exterior, una etiqueta en donde se lea fácilmente el nombre y la dirección del detallista y de la medicina. Si el despacho del medicamento es por prescripción de un facultativo, la etiqueta será numerada y deberá expresarse en ella las indicaciones para el uso del medicamento.
6) Entregar a cualquier comprador un medicamento para uso externo, a menos que el envase esté visiblemente rotulado, con las letras mayúsculas, del siguinete modo: "PARA USO EXTERNO SOLAMENTE", o si es un medicamento destinado a usos veterinarios, con la indicación "PARA USO VETERINARIO SOLAMENTE".
7) Sustituir o emplear la preparación de cualquier medicamento para uso médico, en producto diferente del que haya sido prescrito, ordenado o pedido.
8) Rotular falsamente cualquier medicamento para el uso médico.
9) Vender o distribuir cualquier medicamento falsamente rotulado.

Art. 18.— Se entiende por medicamento falsamente rotulado:

1) Cuando el envase o la etiqueta tenga datos, dibujos u otras señales referentes al medicamento que puedan inducir a error respecto a su naturaleza o sus indicaciones.
2) Si es una imitación o si se vende con el nombre de otro producto.
3) Si el contenido original es parcial o totalmente sustituído.
4) Si el continente no expresa en su etiqueta la cantidad proporcional de cada uno de sus ingredientes o preparación de substancias. Se exceptúan de esta obligación las prescripciones de los facultativos.

Art. 19.— Sólo pueden venderse sin los requisitos señalados en este Reglamento:

1) Los insecticidas; y

2) Cualquier substancia para uso de las artes o industrias, que no estén prohibidas por el Código de Salud Pública o por sus Reglamentos.

Art. 20.— Las violaciones al presente Reglamento, serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2526, que concede al Doctor Héctor García Godoy, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.
(G. O. No. 8101, del 15 de marzo de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2526

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de marzo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bélgica; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duate, Sánchez y Mella;

DECRETO:

Conceder al Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Bélgica, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.